



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA
SALA I – VOCALÍA II

Salta, 10 de mayo de 2024.

AUTOS:

La carpeta judicial n° **1099/2023 incidente n° 20 - “Medina, Alfredo Esteban y otros s/audiencia de control de la acusación (art. 279, CPPF)”**.

RESULTANDO:

1) Que en fecha 8/5/24 se llevó a cabo la audiencia de control de la acusación (art. 279 del CPPF) solicitada por el representante del Ministerio Público Fiscal en contra de los imputados Emanuel José Abdala, DNI 33.668.864; Juan Leopoldo Noria, DNI 29.276.806; Miguel Ángel Albornoz, DNI 23.271.915; Luis Ángel Adrián Palacios, DNI 38.034.019; Alfredo Esteban Medina, DNI 21.317.721; Facundo Sebastián Díaz, DNI 37.723.139; Ricardo Martín Ruiz, DNI 32.774.486 y, de conformidad con lo dispuesto por el art. 280 del CPPF, corresponde dictar el auto de apertura de juicio oral.

2) Que el auxiliar fiscal describió el hecho que se les atribuye a los nombrados -también relatado en la acusación escrita-, consistente en haber transportado el 25/07/23 la cantidad de 401 kilos y 514,50 gramos de clorhidrato de cocaína (peso neto según pericia química -sin envoltorios-) (con una pureza del 79,882% y con un total de dosis umbrales de 3.207.378,128), acondicionada en 400 paquetes ubicados dentro del tanque de un camión cisterna marca IVECO, dominio AC158HB.

Relató que se trata de una organización narco criminal que tiene por objeto el ingreso de sustancia estupefaciente mediante vuelos clandestinos provenientes del Estado Plurinacional de Bolivia que arrojarían las cargas del tóxico en el modo denominado “bombardeo o sembrado” en zo-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA
SALA I – VOCALÍA II

nas rurales ubicados en cercanías de las localidades del Quebrachal y Joaquín V. González de la provincia Salta.

A partir de las tareas investigativas realizadas por personal de Gendarmería Nacional en forma conjunta con la PROCUNAR el día 25/07/23 se puso al descubierto la cantidad de 401 kilos y 514,50 gramos de cocaína, acondicionada en 400 paquetes ubicados dentro del tanque de un camión cisterna marca IVECO, dominio AC158HB, interceptado aproximadamente a horas 16:16, en ruta provincial n° 29 en proximidad al límite de las provincias de Salta y Santiago del Estero; dicho vehículo era conducido por Alfredo Esteban Medina y acompañado por Facundo Sebastián Díaz.

En la pieza acusatoria se acusó a los imputados haber llevado a cabo ese transporte con una división de roles y funciones, en concreto los señores Juan Leopoldo Noria y Emanuel José Abdala eran los líderes de la organización y los encargados de coordinar las actividades de sus consortes de causa para que se pudiera llevar a cabo la maniobra. Así, se pudo corroborar que desde el 23/7/23 Noria estuvo en la zona del hecho y mantuvo comunicaciones telefónicas con su pareja Mariela Castedo sobre la recepción del estupefaciente.

Asimismo, el 25/07/23 personal de Gendarmería Nacional logró observar una serie de reuniones que, luego, a partir de los seguimientos, decantaron en el secuestro del estupefaciente. En efecto, ese día alrededor de las 9:00 horas se reunieron Noria y Emanuel José Abdala en el hostel “El Portal” de Joaquín V. González; y luego el último de los nombrados se juntó con Medina -transportista del camión - en la estación de servicio YPF de dicha localidad, estando presente también Ricardo Martín Ruiz.

Luego de esta reunión, Medina se subió al camión y abordó

por ruta provincial n° 29 hasta el paraje “Vallecito”, ingresando a una finca





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA
SALA I – VOCALÍA II

que era custodiada por Luis Ángel Palacios donde se acondicionó y cargó el camión con el estupefaciente, retomando con posterioridad la misma ruta n° 29, con sentido a la Provincia de Santiago del Estero, procediendo el personal preventor a su interceptación a horas 16:16 aproximadamente, en las coordenadas 25°41'09.3"S, 63°59'20.9"W.

Cabe señalar que Abdala estuvo recorriendo el departamento Anta desde el 22/7/23 y fue quien coordinó las actividades de Ruiz y Facundo Sebastián Díaz para finalmente esperar el camión en el hotel “Ayres del Norte” de la localidad de Nueva Esperanza, Santiago del Estero.

Por su parte, desde el 23/7/23 Miguel Ángel Albornoz fue el encargado de recibir el estupefaciente una vez que fue “arrojado” en un campo cercano de la localidad de El Quebrachal junto con Palacios, quien - como se indicó- tenía a su vez como función cuidar la finca donde se cargó el 25/07/23 el camión con el toxico. El imputado Ruiz asistía a Abdala en las tareas de coordinación para materializar el transporte y en cuanto a Facundo Sebastián Díaz primero cargó la droga en el camión de Medina y luego lo acompañó en el viaje, resultando ser ambos los transportistas de la organización.

Por lo expuesto, el Fiscal Federal solicitó que el caso sea remitido a juicio por resultar los señores Emanuel José Abdala, Juan Leopoldo Noria, Miguel Ángel Albornoz, Luis Ángel Adrián Palacios, Alfredo Esteban Medina, Facundo Sebastián Díaz y Ricardo Martín Ruiz, coautores del delito de transporte de estupefacientes agravado por la intervención organizada de tres o más personas (arts. 5 inc. “c” y 11 inc. “c” de la ley 23.737), estimando en los términos del art. 274 inciso “h” del CPPF una pena de diecinueve (19) años de prisión efectiva, multa de 120 (ciento veinte) unidades fijas (art. 1 de la ley 27.302), e inhabilitación del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA
SALA I – VOCALÍA II

art. 12 del CP para Emanuel José Abdala y Juan Leopoldo Noria; diecisiete (17) años de prisión efectiva, multa de 100 (cien) unidades fijas (art. 1 de la ley 27.302) e inhabilitación del art. 12 del CP para Luis Ángel Palacios; dieciséis (16) años de prisión efectiva, multa de 100 (cien) unidades fijas (art. 1 de la ley 27.302) e inhabilitación del art. 12 del CP para Miguel Albornoz y Ricardo Martín Ruiz; y quince (15) años de prisión efectiva, multa de 80 (ochenta) unidades fijas (art. 1 de la ley 27.302) e inhabilitación del art. 12 del CP para Alfredo Esteban Medina y Facundo Sebastián Díaz.

Las defensas no plantearon cuestiones preliminares en los términos del art. 279 del CPPF.

3) Que respecto de la prueba ofrecida, se instó a las partes a celebrar convenciones probatorias, habiendo arribado a los siguientes acuerdos: (i) sobre la calidad, cantidad, pureza y peso del estupefaciente sequestrado -401 kilos y 514,50 gramos de clorhidrato de cocaína (peso neto según pericia química -sin envoltorios-), con una pureza del 79,882% y con un total de dosis umbrales de 3.207.378,128-, desistiéndose de las declaraciones testimoniales del sub of. ppal. Jorge Gallegos y del seg. cmte. Claudio Alberto Kirsch (testigos n° 54 y 55), quienes intervinieron en la pericia química n° 117.814; (ii) sobre las circunstancias de detención y allanamiento del domicilio del señor Emanuel José Abdala, excluyéndose de los testimonios del cabo Pablo Arias, cabo María Vargas, Jorge Fabián Resina Fierro, Andrea de los Ángeles Condori Cortez, Santiago Agustín Pérez, Cristian Ezequiel Medina y María Emilia Cáceres Villagra (testigos n° 13, 14, 93, 94, 95, 96 y 97); (iii) sobre las circunstancias de detención y allanamiento del domicilio del señor Ricardo Martín Ruiz, desistiéndose de las declaraciones testimoniales del cabo Pamela Córdoba, Julio Fernando Moyano, Gabriel Fernando Tapia, Cesar Javier Toranzos (testigos n° 12, 90, 91 y 92);





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA
SALA I – VOCALÍA II

(iv) sobre las circunstancias de detención y allanamiento del domicilio del señor Juan Leopoldo Noria, excluyéndose los testimonios del pr. alférez Ángel Martín Schettino, sgt. pr. Antonio Rojas, cabo Ángel David Roa, sgt. Aníbal Rodrigo Gutiérrez, Lucía Cvitanic, Sergio Núñez, Carlos Alberto Romero, Carolina Elizabet Reynaga (testigos n° 15, 40, 41, 42, 67, 68, 71 y 72).

Asimismo, la fiscalía propuso desistir de los testigos vinculados al allanamiento de la finca Ocaranza ubicada en latitud -25,6620469 y longitud -64,2164109: Darío Garnica, César Sebastián Geréz, Fernando Rafael Ocaranza, Walter Hugo Wari (testigos n° 84, 85, 86 y 87), lo que fue aceptado por las defensas.

4) Que en cuanto al resto de la prueba, la fiscalía ratificó la ofrecida en su escrito de acusación, adhiriendo a la misma las defensas de los imputados, sin plantear controversia ni oposición.

5) Que la defensa del señor Abdala ratifica su ofrecimiento de prueba, señalando que lo es para ambas instancias de responsabilidad y de determinación de la pena, adhiriendo también a la ofrecida por el Ministerio Público y, en particular, a las constancias que obran en el legajo fiscal de documental, exhibición de registros audiovisuales y pericias telefónicas a los fines de ser exhibidas por esa defensa en su parte pertinente. El fiscal no planteó oposición

Asimismo, los letrados defensores del imputado solicitaron al Ministerio Público Fiscal aclare si las actas de las declaraciones del testigo de identidad reservada de fecha 29/8/23 y del imputado colaborador de fecha 26/7/23 son una transcripción exacta y completa de lo manifestado y concuerdan con los registros audiovisuales, respondiendo en forma asertiva

el Dr. Vilte Monier, añadiendo que es la transcripción “lo mas literal posi-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA
SALA I – VOCALÍA II

ble” de los dichos del declarante; ello sin perjuicio de que en la audiencia de debate se podrá exhibir el audio preservando la identidad, ya sea cambiando el tono de voz, ocultando el rostro y, eventualmente, también la posibilidad de discutir si procede o no la declaración del imputado colaborador en el juicio para que la defensa pueda efectuar el control.

La defensa del señor Medina ratifica la prueba ofrecida en su escrito, precisando que las declaraciones testimoniales son para el juicio de cesura, no habiendo objeción por parte de la fiscalía.

Luego, la asistencia técnica del señor Facundo Sebastián Díaz confirma la prueba propuesta para la audiencia de debate, especificando que para el juicio de cesura adhiere específicamente a toda la prueba testimonial, informativa, declarativa, documental, y demás constancias que obran en el legajo fiscal y que hagan al derecho de su representado, particularmente los informes bancarios y de entidades financieras sobre la situación económica y patrimonial de su asistido (documental punto “c” del escrito acusatorio). Por parte del Ministerio Público Fiscal no hubo oposición

A su turno, la defensa del señor Ricardo Martín Ruiz adhiere a la prueba ofrecida por la fiscalía y, en particular, al certificado nacional de reincidencia, al informe patrimonial NOSIS, el testigo Roberto José Bórquez y, en ese acto, ofrece la declaración testimonial del señor Ángel Ricardo Chaila por resultar útil y pertinente para la teoría del caso de esa parte.

Corrido el traslado, el auxiliar fiscal se opone a su declaración ya que el señor Chaila habría tenido una reunión el día del hecho; esto es, el 25/07/23, con los señores Medina, Abdala y otra persona no identificada en la estación de servicio YPF de Joaquín V. González y, eventualmente, en esos términos, de profundizarse la investigación y de lo que resulte del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA
SALA I – VOCALÍA II

juicio oral podría ser imputado, no correspondiendo su declaración como testigo.

6) Que en lo referido a la prisión preventiva *intra* muros que pesa sobre los imputados, el fiscal solicitó su prórroga en igual modalidad de cumplimiento por el término de 30 días corridos; esto es, hasta el 6/06/24, valorando para ello que se encuentran reunidos los recaudos de los arts. 221 y 222 del CPPF; esto es, la gravedad del ilícito que se les imputa, la consolidación de la hipótesis acusatoria, que en caso de recaer condena esta no sería de cumplimiento condicional -expectativa de pena de 6 a 20 años- y que se está frente a una organización de carácter narco criminal con un poder económico importante y con contactos acreditados con el Estado Plurinacional de Bolivia.

Corrido el traslado, las defensas de los imputados no se opusieron a la prórroga de la prisión preventiva que pesa sobre sus asistidos.

CONSIDERANDO:

1) Que la acusación admitida consiste en la imputación de coautoría a Emanuel José Abdala, DNI 33.668.864; Juan Leopoldo Noria, DNI 29.276.806; Miguel Ángel Albornoz, DNI 23.271.915; Luis Ángel Adrián Palacios, DNI 38.034.019; Alfredo Esteban Medina, DNI 21.317.721; Facundo Sebastián Díaz, DNI 37.723.139; Ricardo Martín Ruiz, DNI 32.774.486, del transporte de 401 kilos y 514,50 gramos de clorhidrato de cocaína, agravado por la intervención organizada de tres o más personas (arts. 5 inc. “c” y 11 inc. “c” de la ley 23.737) por el hecho ocurrido el 25/07/23, conforme lo expuso el fiscal federal en su acusación escrita (art. 280 inc. “b” del CPPF).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA
SALA I – VOCALÍA II

2) Que, corresponde aclarar que el suscripto precisó en la audiencia que solo resolvería las cuestiones de prueba en las que se susciten conflictos entre las partes, en los términos de los arts. 135 inc. “d”, 279 y 280 del CPPF, instando a la posibilidad de que se celebren convenciones probatorias.

Bajo ese marco, acepté los siguientes acuerdos probatorios: (i) sobre la naturaleza, calidad, peso y pureza de la sustancia estupefaciente que se secuestró -y que fue informada en la pericia química n° 117.814-, por lo que esa circunstancia no podrá ser discutida en el juicio, excluyéndose, en consecuencia, los testimonios del sub of. ppal. Jorge Gallegos y del seg. cmt. Claudio Alberto Kirsch (testigos n° 54 y 55); (ii) sobre las circunstancias de detención y allanamiento del domicilio del señor Emanuel José Abdala, desestimándose las declaraciones testimoniales del cabo Pablo Arias, cabo María Vargas, Jorge Fabián Resina Fierro, Andrea de los Ángeles Condoni Cortéz, Santiago Agustín Pérez, Cristian Ezequiel Medina y María Emilia Cáceres Villagra (testigos n° 13, 14, 93, 94, 95, 96 y 97); (iii) sobre las circunstancias de detención y allanamiento del domicilio del señor Ricardo Martín Ruiz, desistiéndose de los testimonios del cabo Pamela Córdoba, Julio Fernando Moyano, Gabriel Fernano Tapia, cesar Javier Toranzos (testigos n° 12, 90, 91 y 92); (iv) sobre las circunstancias de detención y allanamiento del domicilio del señor Juan Leopoldo Noria, excluyéndose las declaraciones testimoniales del pr. alférez Ángel Martín Schettino, sgt. pr. Antonio Rojas, cabo Ángel David Roa, sgt. Aníbal Rodrigo Gutiérrez, Lucía Cvitanic, Sergio Núñez, Carlos Alberto Romero, Carolina Elizabet Reynaga (testigos n° 15, 40, 41, 42, 67, 68, 71 y 72) (art. 280 inc. “c” del CPPF).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA
SALA I – VOCALÍA II

3) Que admití el desistimiento propuesto por la fiscalía - sobre que no hubo oposición ni objeción de las defensas- respecto de las declaraciones testimoniales vinculadas al allanamiento de la finca Ocaranza ubicada en latitud -25,6620469 y longitud -64,2164109, testigos Darío Garnica, César Sebastián Geréz, Fernando Rafael Ocaranza, Walter Hugo Wari (testigos n° 84, 85, 86 y 87) (art. 280 inc. “c” del CPPF).

4) Que, respecto de la restante prueba del Ministerio Público Fiscal sobre la cual no hubo controversia ni oposición y a la que adhirió la defensa, indiqué que correspondía admitirlas en las respectivas etapas del juicio para las que fueron propuestas (artículo 135 inciso “d” *in fine* y 280 inciso “d” del CPPF).

5) Que en relación al pedido de aclaratoria de la defensa del señor Albornoz respecto a las declaraciones del testigo de identidad reservada de fecha 29/8/23 y del imputado colaborador de fecha 26/7/23, se deja constancia, conforme fuera señalado por el auxiliar fiscal, Dr. Vilte Monier, que las actas son una transcripción exacta y completa de lo manifestado y se corresponden con los registros audiovisuales. Asimismo, señalé que en caso de que existiere una diferencia entre ambos documentos deberá ser dejado a salvo en el juicio a los fines de garantizar el ejercicio de derecho de defensa en su máxima extensión.

6) Que, en cuanto al ofrecimiento de la declaración testimonial del señor Ángel Ricardo Chaila, hice lugar al pedido de la defensa del señor Ricardo Martín Ruiz, rechazando la oposición de la fiscalía por entender que es conjetural e hipotético, no advirtiéndose un interés palpable o diferenciado ya que la referida persona por el momento no recibió ninguna imputación, sin perjuicio, claro está, que la situación varíe al momento de la audiencia de debate, en cuyo caso ahí habrá que plantear lo que el Ministerio





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA
SALA I – VOCALÍA II

Público Fiscal estime pertinente. Por otro lado, el testimonio propuesto podría ser útil para la teoría del caso de la defensa.

7) Que, con relación a la prórroga de la prisión preventiva *intra* muros que pesa sobre los imputados, no habiendo oposición de las defensas, hice lugar al pedido de la fiscalía (art. 280 inc. “g” del CPPF).

8) Que el órgano competente para llevar a cabo la audiencia de debate es el Tribunal Oral en lo Criminal Federal con asiento en Salta que por sorteo corresponda designar, con integración colegiada, en atención a la escala penal que en abstracto posee el delito atribuido (arts. 55 inc. “b” apartado 1 y 281 inc. “a” del CPPF).

Por todo lo expuesto, se:

RESUELVE:

1) **ADMITIR** la acusación contra Emanuel José Abdala, DNI 33.668.864; Juan Leopoldo Noria, DNI 29.276.806; Miguel Ángel Albornoz, DNI 23.271.915; Luis Ángel Adrián Palacios, DNI 38.034.019; Alfredo Esteban Medina, DNI 21.317.721; Facundo Sebastián Díaz, DNI 37.723.139; Ricardo Martín Ruiz, DNI 32.774.486, como posibles coautores penalmente responsables del delito de transporte de estupefacientes agravado por la intervención organizada de tres o más personas (arts. 5 inc. “c” y 11 inc. “c” de la ley 23.737), por el hecho ocurrido el 25/07/23 (art. 280 inc. “b” del CPPF).

2) **ADMITIR** las convenciones probatorias referidas a las circunstancias reseñadas en el considerando 2 de la presente (art. 280 inc “c” del CPPF).

3) **HACER LUGAR** al desistimiento propuesto por el Ministerio Público Fiscal -y sobre el que no hubo oposición de las defensas- y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA
SALA I – VOCALÍA II

excluir las declaraciones testimoniales consignadas en el considerando 3 de la presente (art. 280 inc. “d” del CPPF).

4) **ADMITIR** la prueba ofrecida por el Ministerio Público Fiscal para el juicio de responsabilidad y eventual cesura -a la que adhirió la defensa-, conforme se indicó en el considerando 4 de la presente (art. 280 inc. “d” del CPPF).

5) **HACER LUGAR** al pedido de aclaratoria de la defensa del imputado Miguel Ángel Albornoz en los términos del considerando 5 de la presente (art. 280 inc. “d” del CPPF).

6) **HACER LUGAR** al pedido de la defensa del imputado Ricardo Martín Ruiz, **DESESTIMAR** la oposición del Ministerio Público Fiscal y, en consecuencia, **ADMITIR** la declaración testimonial de Ángel Ricardo Chaila por los fundamentos dados en el considerando 6 de la presente (art. 280 inc. “d” del CPPF).

7) **HACER LUGAR** al pedido del Ministerio Público Fiscal -sobre el que no hubo oposición de las defensas- y prorrogar la prisión preventiva *intra* muros de los imputados por el término de 30 días corridos; esto es, hasta el 6/06/24 (art. 280 inc. “g” del CPPF).

8) **DECLARAR COMPETENTE** al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta que por turno corresponda intervenir, debiendo designarse la actuación colegiada en atención a la escala penal que en abstracto posee el delito atribuido (cfr. artículos 55 inc. “b” apartado 1 y 281 inciso “a” del CPPF).

REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese por medio de la Oficina Judicial Penal Federal de Salta, en los términos de las Acordadas





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA
SALA I – VOCALÍA II

CSJN 15 y 24 de 2013 y de los artículos 10 y 41 incisos “j” y “m” de la ley
27.146.

